



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

003

Sincelejo (Sucre), marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00116-00
Demandante:	SIXTO JULIO MUÑOZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. MINISTERIO DEL INTERIOR. MINISTERIO DE DEFENSA. – EJERCITO NACIONAL -ARMADA NACIONAL. POLICÍA NACIONAL. DEPARTAMENTO DE SUCRE
Asunto:	Resuelve medida cautelar
Tema:	Responsabilidad del Estado – derivada del Desplazamiento forzado.

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el libelo de la demanda y para ello se tendrán en cuenta los siguientes;

II. ANTECEDENTES

1.- De la Solicitud de medida cautelar de suspensión provisional

Los demandantes por intermedio de apoderado integrado al escrito de la demanda¹, manifiestan que atendiendo el estado de vulnerabilidad en que se encuentran, su precaria condición de vida, la sistemática violación de sus derechos fundamentales, la falta de ingresos para sufragar sus necesidades y la falta de atención sicosocial, solicitan que con fundamento en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que, para mitigar los impactos generados por el desplazamiento se ordene la conformación de un equipo interdisciplinario de profesionales especializados que les brinden la asistencia necesaria para

¹ Ver fl. 29 de la demanda.

superar o mitigar las afectaciones psicológicas, causadas por el desplazamiento forzado, además solicitan:

“Disponer de la asignación de un proyecto productivo con garantías de capital, mercados y asistencia técnica con el objeto de mejorar la calidad de vida de los reclamantes, para el cumplimiento de esta medida se coordinara y consultara la voluntad y decisión de los demandantes.

Ordenar a la gobernación del Sucre, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a Víctimas, disponer a favor de cada uno de los demandantes, la entrega del componente de atención humanitaria de emergencia.-

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, realizar de manera preferente y en garantías de los derechos fundamentales de las víctimas a la Restitución, disponer de manera urgente y eficaz, jornadas en la comunidad de Libertad con los demandantes, para el diligenciamiento de los formularios de protección de tierras, así mismo, dispondrán de la micro focalización de los predios despojados a los demandantes a efectos de valorar su inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas”.

2.- Fundamento de la medida cautelar

Vista la solicitud de medida cautelar y el escrito de la demanda, advierte esta judicatura que no se registra la sustentación de los motivos o fundamentos por los cuales debe proceder la medida cautelar deprecada.

De igual forma se observa que seguido a la solicitud de medida cautelar en el capítulo 12 del libelo (fl. 25) se hace referencia a los fundamentos de derecho, referido al marco normativo nacional e internacional, que es el mismo utilizado para sustentar la demanda, de igual forma se hace mención de normas de orden Constitucional, legal y normas internacionales de derechos humanos (fl.26).

3. Trámite de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a las demandadas siendo notificada la misma

en forma personal el día 8 de febrero de 2019², mediante comunicación dirigida a cada uno de los buzones de correo electrónico dispuestos para recibir notificaciones personales³.

Dentro del término de traslado concedido para dar contestación a la medida cautelar, se hizo por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**⁴ y la **POLICÍA NACIONAL**⁵, quienes por intermedio de apoderado judicial presentaron escrito el día 11 de febrero de 2019.

3.1 Posición del demandado Nación – Ministerio De Defensa Armada Nacional.

En su contestación, expresa su oposición a la medida requerida, advierte que en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se exigen una serie de requisitos, que deben ser cumplidos para que sea procedente la solicitud de una medida cautelar.

Indica que el actor no cumplió con la carga de probar de siquiera sumariamente la acusación de un perjuicio, como tampoco la vulneración de algún derecho.

3.2. Posición del demandado Nación – Ministerio De Defensa Policía Nacional

Frente al estado de vulnerabilidad que manifiestan los actores debido a la falta de incrementos económicos para sufragar sus necesidades y la falta de atención psicosocial como consecuencia del desplazamiento forzado; expone la apoderada de la entidad demandada que, no se allegaron a las plenarias pruebas para valorar las condiciones socioeconómicas de los demandantes.

Asimismo informa, que la Ley 1448 de 2011 se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, cuyo objeto es establecer un conjunto de medidas judiciales administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas en beneficio de las víctimas.

² Ver fl.. 69

³ Ver fls. 62-68

⁴ Ver fls. 70 y ss.

⁵ Ver fls. 84 y ss.

Al respecto se hace mención de lo previsto en los artículos 47, 51 y 52 de la ley citada.

En cuanto a las medidas de restitución de tierras, manifiesta que la Ley 1448 de 2011, también contempla un procedimiento y las instituciones competentes para las víctimas del conflicto y población destinataria de la ley, puedan ejercer su derecho a recuperar los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandonados por causa de los hechos violentos.

Finalmente precisa que, el material de prueba aportado con la demanda no logra evidenciar la extrema vulnerabilidad alegada, para efectos de entrar a valorar la necesidad de decretar la medida cautelar reclamada, más cuando aún no se ha surtido el debate probatorio, con el fin de determinar la responsabilidad que pueda tener el Estado por medio de las entidades demandadas.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se declaren improcedentes las medidas cautelares deprecadas.

Bajo la anterior postura, debe ahora el Juzgado ocuparse de resolver la solicitud de medida cautelar, lo cual se hará con base en las siguientes;

4. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso. Al respecto indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas*

cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (Resaltado del juzgado).

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De igual forma, el artículo 230 de la misma codificación establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.***

Nótese también, que en el artículo 231 de la misma norma, enlista los requisitos necesarios para decretar una medida cautelar cuando se pretenda la suspensión provisional de actos administrativos de la siguiente forma:

“Artículo 231 Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, las suspensión*

provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Para los demás eventos, entiéndase los otros medios de control que se tramitan en esta jurisdicción entre ellos el de reparación directa, en el inciso segundo del artículo citado, se prevén los requisitos que se requieren para su procedencia de la siguiente forma:

Artículo 231 Requisitos para decretar las medidas cautelares.

(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"* (resaltado del Juzgado).

1. caso concreto

En el caso que nos ocupa, las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, relativas a que se conforme un equipo

interdisciplinario para que brinde la atención psicosocial que ameritan sus representados, que se ordene la asignación de un proyecto productivo se ordene la entrega del componente de atención humanitaria y se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas su inscripción en el respectivo registro, se fundamentan en lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con el requisito de estar debidamente **sustentada**, es decir, no se exponen las razones o motivos, ni se expresan los argumentos que indiquen por qué es procedente que se acceda a la solicitud deprecada.

En relación con la sustentación de la petición, el H. Consejo de Estado ha precisado que *“la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. **Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación**”* (resaltado por fuera del texto original).

Reitera el juzgado que de la lectura de la medida solicitada no se encuentra que en ella se haga mención a que toma como soporte de la misma el concepto de violación expuesto en la demanda.

De otra parte se debe indicar que, si bien la demanda en el caso bajo estudio cumple con los requisitos previstos en los numerales 1º y 2º del inciso 2º del artículo 231 del CPACA, es decir se encuentra razonablemente fundada en derecho y respaldada de forma sumaria con las pruebas que evidencian los actores tienen la calidad de desplazados, no se cumple con el requisito de aportar los documentos, información argumentos y justificación de los que se pueda concluir la necesidad de conceder la medida cautelar solicitada.

⁶ Ver providencia del 24 de enero de 2013. Radicación: 11001-03-28-000-2012-00068-00. Sección Quinta.

En ese mismo sentido, no se distingue que en la petición de medida cautelar se exprese y demuestre que al no otorgarse la medida se les esté causando un perjuicio irremediable a los actores o que existan serios motivos para considerar que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, como se exige en los literales a) y b) del numeral 4º de la norma citada.

Ahora, respecto de la clase de medida cautelar solicitada, debe advertir el Despacho que al analizar la misma se puede advertir que está dirigida a que se brinde a los demandantes medidas de protección debido a su condición de desplazados por la violencia generada por grupos armados al margen de la ley que operaron en la región de los Montes de María.

En tal sentido se pide dar atención psicosocial, asignación de proyectos productivos y entrega del componente de ayuda humanitaria entre otros.

Al respecto se debe indicar que, cuando se trata de mitigar los efectos que sufren las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos tienen derecho a que las autoridades administrativas les brinden la ayuda que requieren, según se encuentra previsto en las diferentes leyes que han sido expedidas por el Legislativo y decretos expedidos por el gobierno nacional entre los que se destaca la Ley 387 de 1997, Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario No. 4800 de 2011, en los cuales se encuentra prevista la ruta de atención a la cual deben acudir para ser beneficiados con los programas y proyectos que se tienen determinados a fin de socorrerlos en su situación.

En ese orden, tratándose de la solicitud de asignación de proyectos productivos y ayuda humanitaria, los demandantes en su condición de desplazados, tienen la posibilidad de acudir a la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas, para que previa inscripción en el Registro Único de víctimas, tengan la posibilidad de acceder a las ayudas humanitarias y programas que se encuentran legalmente previstos para ello.

Corolario de lo anterior, en consideración a que la solicitud de la medida cautelar no se ajusta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 231 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego de analizar las anteriores situaciones, se desprende que no es procedente su decreto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar peticionada por la señora **LEONOR MARÍA HERRERA MENDOZA Y OTROS** contra **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA. – EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA. – EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE SUCRE**, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora **SANDRA MARCELA MARTÍNEZ RÍOS** identificada con cedula d ciudadanía No. 1.128.274.857 y T.P. No. 207.998 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandada **EJERCITO NACIONAL -ARMADA NACIONAL** de conformidad con el poder conferido⁷.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora **ERENIA MARÍA GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía CC N° 1.103.096.384 y T.P N° 228.599 del C.S de la J como apoderada de la parte demandada **POLICÍA NACIONAL** de conformidad con el poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

⁷ Ver fl.74

⁸ Ver fl. 87